

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO Nº 823

Roldanillo (Valle), octubre 19 de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Agropecuaria e Inversiones Fenix S.A.S.

Radicación 76-622-31-03-001-2019-00037-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de aceptar recusación formulada por el ejecutado contra el titular del despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la fecha 14 de octubre de 2021, el abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, en calidad de apoderado sustituto de IMPORFENIX S.A., formuló recusación contra el titular del despacho.

Fundamento su actuación en el hecho de haber instaurado queja disciplinaria en su contra por cuando durante el desarrollo de la diligencia de remate llevado a cabo dentro del proceso 2019-00065-00 entabló conversación con la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo de la actuación se observa que a través de audiencia de remate llevada a cabo el 01 de octubre de 2021, dentro del proceso antes enunciado, se dio inicio a la misma pidiéndole a las partes que hicieran su presentación, acatando tal pedido solo se presentaron la apoderada judicial ejecutante Dra. GLORIA INES MEJIA y el señor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ quien solicitó que se le enviara el link de la audiencia ya que era su interés intervenir en ella como postor.

En las condiciones descritas en precedencia, la recusación formulada, resultó presentada con posterioridad a la ejecutoria del auto que decreto el remate.

Establece el inc., final del art. 448 del C.G.P., que ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario, este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Ocurre que aparte de la consideración anterior, en el escrito contentivo de la recusación que se analiza, el suscriptor del memorial, calificó de interesada la actuación del titular del Juzgado en la diligencia de remate, pues procuro a toda costa adjudicarle el inmueble a la ejecutante.

En sentir de este servidor, sugiere mala fe y compromiso del suscrito con la parte ejecutante, actitud que resulta osada y atrevida, y sobre todo constitutiva de

irrespeto infundado e injustificado, que nunca ha caracterizado mi función al servicio de la rama judicial, y que se descarta con el hecho de no haber más que un postor, la entidad ejecutante que remato por cuenta de su crédito, situación que al tenor del Num. 6 del art. 44 del C.G.P., impone la devolución del mismo.

Como nota al margen pero no por eso menos importante, vale la pena advertir mayor irregularidad en el comportamiento del apoderado del ejecutado en la audiencia, al pretender intervenir premeditadamente a favor de la Sociedad ejecutada representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, a sabiendas que carecía de sustitución del poder con que venía actuando la apoderada inicial, pretendiendo le fuera acogida una petición a la que por esa razón no resultaba posible acceder, no siéndole consecuente y razonadamente atendida, situación que desencadenó en injusta y atrevida queja disciplinaria contra el titular del despacho, quien solo actuó de manera desprevenida, desinteresada, sin inclinar la balanza, a lo que no había lugar como para que atribuir actitud ventajosa y preferente a favor de la parte ejecutante para adjudicarle el bien subastado, cuando resultó ser la postulante única, y lo hizo por cuenta de su crédito.

Son entonces dos los motivos que ameritan la decisión que se está tomando de devolver el presente escrito, uno con fundamento en el inc final del art. 448, y el otro, por contener injustos e irrespetuosos agravios contra el titular del despacho, tal como se hace a través de este proveído.

Por último, y sin ser menos importante, se hace la claridad que el apoderado es quien está actuando de mala fe, toda vez que a sabiendas que no contaba con poder para actuar intervino en la audiencia procurando le fuera acogida una petición a la que por las razones anotadas no se podía acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 076**
Hoy, octubre 20 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria